Núm. 4647
Fecha: 2 de marzo de 1992 2:20 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

*Yo, **JUAN M. CASSE BALLESTEROS**, mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO:** Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número **92-12**, adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día **27 de febrero de 1992.***

RESOLUCION NUMERO 92-12

POR CUANTO : *La Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos mediante la Resolución Núm. 87-13 implantó la desreglamentación del equipo terminal (tal como instrumentos telefónicos usados en los predios del abonado, equipo de data, discadores, cuadros privados, y otros equipos suplementarios) en conformidad con lo dispuesto por la Comisión Federal de Comunicaciones (CFC).*

POR CUANTO : *El desarrollo de los cargos aplicables a dicho equipo fue delegado mediante la Resolución 87-47 a la organización de Mercadeo de Puerto Rico Telephone Company. Se delegó en el Vicepresidente de Mercadeo el poder de determinar, fijar, imponer, cargar y alterar cargos y precios aplicables al equipo terminal desreglamentado.*

POR CUANTO : *Actualmente el Reglamento Tarifario en la página núm. D-7-1 incluye en la **DISPOSICION GENERAL NUM. VII - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABONADO EN RELACION AL SERVICIO** el párrafo D, disponiendo que el abonado "No adherirá, usará o conectará aparatos o instrumentos no suministrados por la Compañía, excepto con la autorización expresa de ésta por escrito".*

POR CUANTO : *El párrafo **D** de la **DISPOSICION GENERAL NUM. VII** debió ser eliminado del texto al momento de la desreglamentación del equipo terminal. La enmienda tiene como propósito eliminar de la página núm. D-7-1 el párrafo mencionado.*

POR CUANTO : *La Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1986, requiere la celebración de Vistas Públicas, cuando se afecte un servicio básico y esencial.*

POR CUANTO : *La enmienda propuesta a la Sección D del Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company no requiere ser sometida al procedimiento de Vistas Públicas, ya que no aplica a servicios básicos ni esenciales.*

POR CUANTO : *No hay implicaciones tarifarias en esta enmienda.*

POR TANTO : ***RESUELVASE**, aprobar la enmienda a la Sección D de Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company, tal como fue propuesto en esta fecha.*

EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día **28 de febrero de 1992.

Juan M. Casse
SECRETARIO

DISPOSICION GENERAL NUM. VII

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABONADO

EN RELACION AL SERVICIO

BASE LEGAL

Esta sección se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25, del 6 de mayo de 1974, artículo 7, incisos (b) y (m). (N)

I. El abonado tendrá, entre otros, los siguientes deberes y responsabilidades:

A. Utilizar los equipos, líneas y aparatos suministrados en forma cuidadosa.

B. Notificar al centro de reparaciones de la Compañía las interrupciones del servicio.

C. No deberá arreglar, desconectar, retirar o intentar reparar el equipo o alambraje instalado y propiedad de la Compañía ni permitirá a terceros hacerlo. (C)

D. El suscriptor deberá arrendar de la Compañía el número de líneas necesarias y suficientes para asegurar un servicio adecuado y continuo dentro de la calidad que exige las normas de operaciones telefónicas y criterios de diseño de ingeniería de (T)

DISPOSICION GENERAL NUM. VII

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABONADO

EN RELACION AL SERVICIO

I. **El abonado tendrá, entre otros...** (Cont.)

D. **El suscriptor deberá...** (Cont.)

...tráfico para la red de comunicaciones de la Compañía. El criterio de diseño está basado sobre la norma de que no más de diez (10) de cada mil (1000) llamadas recibirán la indicación de tono de ocupado durante la hora en que la línea en particular está en su uso máximo. Lo anterior equivale a que no más del 1% del total de llamadas ofrecidas durante la hora activa de un día promedio recibirán la indicación de tono de ocupado.

Esta norma se aplicará a todos los servicios de comunicaciones ofrecidos por la Compañía, incluyendo las líneas arrendadas para servicios de negocio o residencia, terminando en una estación primaria, cuadro privado, sistemas multilíneas y cualquier otro arreglo similar.

La Compañía podrá exigir el cumplimiento de esta disposición luego que se demuestre por medio de los estudios correspondientes que el servicio de un abonado está afectado adversamente el servicio de otros abonados. Si el abonado se niega a cumplir con esta disposición, la Compañía podrá suspender el servicio y negarse a prestar el mismo previa notificación por escrito con por lo menos diez (10) días de antelación, hasta que el abonado cumpla con dicha disposición.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en 27 FEB 1992
Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en 27 FEB 1992
Efectiva en 01 ABR 1992

DISPOSICION GENERAL NUM. VII

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ABONADO

EN RELACION AL SERVICIO

I. El abonado tendrá, entre otros... (Cont.)

D. El suscriptor deberá... (Cont.)

La Compañía, sin embargo, podrá tomar acción inmediata incluyendo desconexión y terminación del servicio sin notificación previa, cuando la condición existente sea de tal naturaleza que la Compañía lo juzgue necesario para garantizar el servicio telefónico a los abonados afectados.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en 27 FEB 1992

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en 27 FEB 1992

Efectiva en 01 ABR 1992